



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:**  
ERIKA LEÓN GARCÍA Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **acumular** los expedientes citados al rubro, **sobreseer** en el juicio de SCM-JDC-2268/2024 y **confirmar** la resolución TEEH-JDC-095/2024, de conformidad con lo siguiente.

### RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro.

<sup>2</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver estos juicios en la manera expresada en los puntos resolutivos de la misma.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

la Sala Regional presenta su resumen oficial en los términos siguientes:

Este Tribunal consideró que las inconformidades de la parte actora del juicio SCM-JDC-2268/2024 ya no pueden analizarse porque pretenden combatir la elección de la delegada interina; sin embargo, su cargo concluyó con la toma de posesión del delegado electo, Marcos Cenobio Baltazar, por lo que se actualiza un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, respecto los agravios del juicio SCM-JDC-2269/2024, los argumentos relativos a que las asambleas de siete y veintiuno de abril cambiaron de sede, así como que la actuación de la delegada interina fue parcial, no son eficaces para lograr la pretensión de la parte actora de anularlas porque de lo explicado por el Tribunal local se desprende que estas fueron suspendidas por la propia comunidad.

Por otro lado, en cuanto a los agravios relativos a la falta de difusión de las convocatorias emitidas por la delegada interina en la lengua hñähñu, esta Sala estima que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que esas acciones fueron ordenadas al resolver el expediente TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado, que pertenece a la cadena impugnativa previa, y no se advierte que las partes actoras de los juicios locales -que se promovieron para impugnar las acciones relacionadas con el cumplimiento de la resolución previa- hubieran reclamado esta circunstancia ante el Tribunal local.

Ahora bien, respecto a que la convocatoria no se difundió en lugares concurridos, se estima que se llevó a cabo una difusión suficiente para su conocimiento en la comunidad de San Juanico, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, porque de los



diversos elementos del expediente es posible concluir que se conoció la Convocatoria, tales como: los plazos fijados en la cadena impugnativa previa, los informes circunstanciados de las diversas autoridades, así como su impugnación oportuna, en consecuencia, no se vulneró la universalidad del sufragio.

Finalmente, las inconformidades respecto de la asamblea de la elección de Marcos Cenobio Baltazar no pueden estudiarse puesto que en la instancia previa se determinó que el juicio que impugnaba este aspecto era extemporáneo lo que impide a esta Sala poder analizar cuestiones que en su momento no analizó el Tribunal local ya que esta es una instancia en donde se revisa lo que estudió ese órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, se confirma la sentencia impugnada.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	4
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Sobreseimiento .....	9
CUARTA. Precisión de las personas actoras .....	12
QUINTA. Perspectiva intercultural .....	13
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	17
SÉPTIMA. Contexto .....	19
7.1. Cadena impugnativa previa.....	19
7.2. Juicios locales .....	23
7.3. Primer juicio federal.....	26
7.4. Resolución impugnada .....	26
OCTAVA. Planteamiento del caso .....	32
8.1. Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2269/2024 .....	32
8.2. Controversia .....	35
8.3. Metodología.....	35

**SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO**

8.4. Tipo de conflicto .....36  
NOVENA. Estudio de fondo .....38  
RESUELVE : .....46

**G L O S A R I O**

<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Juanico, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169 de la OIT</b>	Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
<b>Instituto local</b>	IEEH o Instituto local
<b>Juicios de la ciudadanía</b>	Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio 2269</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) con clave de expediente SCM-JDC-2269/2024
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora promoventes</b>	o Erika León García, Francisca Tierrablanca Pérez y otras personas
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Elección de comunidad**

**1.1. Convocatoria.** El ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió la convocatoria para la elección de delegados y delegadas para el periodo dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco (del quince de enero al doce de enero de dos mil veinticinco).



**1.2. Primera asamblea.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se acordaron los parámetros para la elección de la delegación dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco.

**1.3. Segunda asamblea.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés se realizó la elección de la persona delegada de la Comunidad, resultando electo Álvaro Martínez Peña. En esa misma fecha, la Mesa de Debates levantó un acta documentando diversos hechos ocurridos durante la elección.

**2. Juicios de la ciudadanía locales. (TEEH-JDC-113/2023 y TEEH-JDC-008/2024)**

**2.1. Demandas locales.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y el veinticinco de enero, se presentaron diversos juicios de la ciudadanía radicados ante el Tribunal local con los números de expedientes TEEH-JDC-113/2023 y TEEH-JDC-008/2024.

**2.2. Sentencia local.** El veintitrés de febrero, el Tribunal local determinó la acumulación de los juicios y declaró la nulidad de la elección de la persona delegada de la Comunidad.

**2.3. Cumplimiento de la sentencia.** Mediante acuerdos de veinticinco de marzo, doce de abril y siete de mayo, la responsable tuvo por parcialmente cumplida la sentencia anterior, ordenando en cada caso, la realización de diversos actos a las autoridades vinculadas.

**3. Segundos juicios locales (TEEH-JDC-95/2024 y acumulados)**

**3.1. Demandas.** Derivado de los actos llevados a cabo por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria de veintitrés de

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

febrero dictada por el Tribunal local y de los acuerdos plenarios de cumplimiento, diversas personas promovieron juicios de la ciudadanía, en contra de los actos que continuación se enlistan:

- Asamblea de treinta y uno de marzo, en donde se **eligió delegada interina.**
- Asamblea de siete de abril, donde **se aprobaron las reglas para la votación de la delegación.**
- Asamblea de veintiuno de abril donde se **definirían los requisitos para la votación de la delegación.**
- Convocatoria de veintiséis de abril para la **celebración de la asamblea de veintiocho de abril.**
- **Primera asamblea de veintiocho de abril** que fue suspendida.
- **Omisión de la presidenta municipal** de entregar el sello y nombramiento al delegado de la Comunidad.

**3.2. Sentencia.** El siete de junio, el Tribunal local dictó sentencia en la cual, previa acumulación de los medios de impugnación, declaró la nulidad de la elección de la persona Delegada interina de la Comunidad y ordenó al ayuntamiento de Ixmiquilpan, así como a diversas autoridades dar cumplimiento al fallo.

### **4. Juicio federal (SCM-JDC-1623/2024).**

**4.1. Demanda.** En contra de la sentencia anterior, el diecisiete de junio, un ciudadano presentó una demanda con la que se integró el expediente SCM-JDC-1623/2024.

**4.2. Sentencia.** El ocho de agosto, esta Sala Regional determinó revocar la resolución emitida en los juicios TEEH-JDC-095/2024 y acumulados, a efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva sentencia.



**4.3. Cumplimiento.** El veintitrés de agosto la autoridad responsable emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo reconocer a Marcos Cenobio Baltazar como delegado de la Comunidad y entregarle la constancia correspondiente.

## **5. Juicios de la ciudadanía.**

**5.1. Demandas.** En contra de lo anterior, el veintiocho de agosto la parte actora presentó demandas de juicios de la ciudadanía.

**5.2. Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2268/2024** y **SCM-JDC-2269/2024**, y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**5.3. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitieron a trámite las demandas para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos por diversas personas que se ostentan como indígenas y vecinas de la comunidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo a fin de reclamar que el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la elección de la persona delegada municipal de dicha comunidad; supuesto de

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b) fracción III.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular el expediente del juicio **SCM-JDC-2269/2024** al diverso **SCM-JDC-2268/2024**, por ser el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la





Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERA. Sobreseimiento**

Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2268/2024 debido a un **cambio de situación jurídica** que ha dejado sin materia la controversia, como enseguida se explica.

El artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación tiene lugar cuando la autoridad responsable modifica o revoca el acto de modo que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dispone que los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse cuando el acto impugnado es modificado o revocado de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia para analizar el fondo de la cuestión controvertida tiene lugar cuando el medio de impugnación quede sin materia, mientras tanto uno de los posibles medios para llegar a tal situación es que el acto impugnado sea revocado o modificado.

De conformidad con el texto normativo, se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Acorde con lo establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>3</sup> la referida causa de improcedencia se concreta a la falta de materia en el proceso.

Por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

Ello es así, porque el objeto de un proceso judicial es someter un conflicto jurídico a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte una sentencia que ponga fin a la controversia o al litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

Con base en lo anterior, se considera que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2268/2024 ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, puesto que la esencia de la controversia planteada por la actora en su demanda se ha extinguido.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En el caso, la parte actora en su demanda señala que le causa agravio que la convocatoria emitida para elegir la delegada **interina** no se difundió en su lengua materna ni en los lugares de mayor afluencia de la Comunidad con lo que se vulneraron los principios de inclusión y de universalidad del sufragio; sin embargo, de forma posterior, tomó posesión del cargo la persona **delegada electa** para fungir en el cargo desde el veintiocho de abril al quince de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, debe considerarse que las actuaciones encaminadas a reclamar la elección de la delegada interina, han quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica consistente en que la persona designada para el cargo por el voto de las personas habitantes de la comunidad ya tomó protesta del cargo la persona delegada, de ahí que lo procedente sea sobreseer en el juicio SCM-JDC-2268/2024<sup>4</sup>.

Lo anterior, en el entendido que los actos que controvierte (convocatoria y su difusión) son respecto de la elección de la persona delegada interina, que por su naturaleza se trata de un cargo transitorio que debe cesar ante la elección y toma de posesión de la persona delegada titular electa, cuestión que aconteció desde el veintiocho de abril.

De ahí que, ya no es posible dilucidar la controversia planteada por la actora debido a que carece de objeto, **al haber acontecido un cambio de situación jurídica**, pues el fin perseguido con su reclamo se ha extinguido y, por lo tanto, no existe razón para continuar con el juicio SCM-JDC-2268/2024. Consecuentemente, debido a que la demanda se admitió durante la instrucción del juicio, con fundamento en lo dispuesto

---

<sup>4</sup> Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el diverso SCM-JDC-1308/2024.

## SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO

en el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, este deberá **sobreseerse**.

### CUARTA. Precisión de las personas actoras

En la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2269/2024 acuden Francisca Tierrablanca, Olovia Hernández Martínez, Amalia Pérez Alvarado **y otras personas**, por ello, se estima pertinente precisar los nombres de la parte actora en el juicio de la ciudadanía referido, pues en algunos casos existen diferencias entre el plasmado en el proemio, la lista en donde asentaron su firma y la copia de la credencial para votar que acompañaron a su escrito de demanda.

Ello, con base en el siguiente listado:

No.	Nombre	Credencial para votar
1.	Francisca Tierrablanca <sup>5</sup>	Francisca Tierrablanca <b>Pérez</b>
2.	Olovia Hernández Martínez	Olovia Hernández Martínez
3.	Amalia Pérez Alvarado	Amalia Pérez Alvarado
4.	Rosalinda Perez Palma	Rosalinda Perez Palma
5.	German Tierrablanca Huapilla	German Tierrablanca Huapilla
6.	Silvia Hernandez Tepetate	Silvia Hernandez Tepetate
7.	Margarita Tierrablanca Huapilla	Margarita Tierrablanca Huapilla
8.	Norma Martínez Peña	Norma Martínez Peña
9.	Luis Hernández Otero	Luis Hernández Otero
10.	Jose Luis Hernandez Tierrablanca	Jose Luis Hernandez Tierrablanca
11.	Arnulfa Tierrablanca Acosta	Arnulfa Tierrablanca Acosta
12.	Raymundo Doroteo	Raymundo Doroteo <b>Guerrero</b>
13.	Maria Doroteo Tierrablanca	Maria Doroteo Tierrablanca
14.	Lily Anael Peña Hernández	Lily Anael Peña Hernández
15.	Maria Estela Peña Hernandez	Maria Estela Peña Hernandez
16.	Lenin Arael Peña Hernandez	Lenin Arael Peña Hernandez
17.	Luciana Martinez Martínez	Luciana Martinez Martínez
18.	Angelica Ma Bojay Martinez	Angelica Maria Bojay Martinez
19.	Vicente Bautista Peña	Vicente Bautista Peña
20.	Hermenegilda Palma Leon	Hermenegilda Palma Leon
21.	Tomás Palma Gonzalez	Tomás Palma Gonzalez
22.	Rosa Valle	Rosa Valle

<sup>5</sup> Nombre que se encuentra repetido en la línea trece de la hoja de firmas.



Por lo anterior, se precisa que los nombres que deben prevalecer son los de la columna del lado derecho, correspondientes al que aparecen en las credenciales para votar respectivas.

#### **QUINTA. Perspectiva intercultural**

De la lectura de la demanda se advierte que la persona promovente se autoadscribe como indígena así como a quien pretende representar; por lo que cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte<sup>6</sup>.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>7</sup>, esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORAS Y JUZGADORES EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES

---

<sup>6</sup> Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 18 y 19.

## SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO

IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>9</sup>.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>10</sup>.
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes<sup>11</sup>.
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>12</sup>.
- e) Maximizar el principio de libre determinación<sup>13</sup>.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>14</sup>.

---

<sup>8</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>9</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>11</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>12</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

<sup>13</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Protocolo referido.

<sup>14</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>15</sup>.
- Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:
- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)<sup>16</sup>.
  - b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>17</sup>.
  - c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>18</sup>.
  - d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>19</sup>.
  - e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>20</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>17</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD**

## SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO

- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>21</sup>.
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>22</sup>.
- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>23</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso

24.

---

**ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>22</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>24</sup> Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.





Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>25</sup>, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>26</sup>, la preservación de la unidad nacional<sup>27</sup>, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

### **SEXTA. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación con clave SCM-JDC-2269/2024 reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9, 79 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar los nombres de quienes promovieron y asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.

**6.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en tiempo, puesto que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el veintitrés de agosto<sup>28</sup>, mientras que las demandas se presentaron el veintiocho siguiente; es decir, dentro del plazo de

---

<sup>25</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

<sup>26</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

<sup>27</sup> Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

<sup>28</sup> Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 369 y 370 del cuaderno accesorio único del SCM-JDC-2268/2024, efectuada a Francisca Tierrablanca Pérez y otras personas.

## SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO

cuatro días<sup>29</sup> previsto en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

**6.3. Legitimación.** En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, las personas promoventes se encuentran legitimadas para promover el presente juicio, ya que se trata de ciudadanas que se autoadscriben como indígenas pertenecientes a la Comunidad a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable emitida en los juicios TEEH-JDC-095/2024 y sus acumulados, por la que confirmó la elección de Marcos Cenobio Baltazar como delegado de la Comunidad, la que estiman les genera una afectación a su derecho de votar al haberse realizado sin que se les convocara debidamente para participar en ella.

**6.4. Interés jurídico y legítimo.** Algunas de las personas que integran la parte actora acudieron a la instancia previa dentro del expediente TEEH-JDC-173/2024, por lo que cuentan con interés jurídico para controvertir la resolución<sup>30</sup>.

Por lo que hace a otras de ellas<sup>31</sup>, si bien no formaron parte en la instancia local, con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 2o. apartado A fracción VIII, 17 y 133 de la

---

<sup>29</sup> Ello pues, las notificaciones surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen conforme al artículo 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del veinticinco al veintiocho de agosto.

<sup>30</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, jurisprudencia, página 502.

Siendo las siguientes: Francisca Tierrablanca Pérez, Olivia Hernández Martínez, German Tierrablanca Huapilla, Silvia Hernandez Tepetate, Margarita Tierrablanca Huapilla, Norma Martínez Peña, Arnulfa Tierrablanca Acosta, Raymundo Doroteo Guerrero, Maria Doroteo Tierrablanca, Lenin Arael Peña Hernandez, Angelica Maria Bojay Martinez, Vicente Bautista Peña, Hermenegilda Palma Leon y Tomás Palma Gonzalez.

<sup>31</sup> Amalia Pérez Alvarado, Rosalinda Perez Palma, Luis Hernández Otero, Jose Luis Hernandez Tierrablanca, Lily Anael Peña Hernández, Maria Estela Peña Hernandez, Luciana Martinez Martínez y Rosa Valle.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO

Constitución General, 1 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2, 4 párrafo 1 y 12 del Convenio 169 de la OIT y la razón esencial de la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**<sup>32</sup>, cuentan con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

**6.5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

## **SÉPTIMA. Contexto**

### **7.1. Cadena impugnativa previa**

En principio es relevante precisar que Marcos Cenobio Baltazar -hoy delegado municipal electo- presentó ante el Tribunal responsable juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado con la clave de expediente TEEH-JDC-113/2023 y acumulado a efecto de controvertir la asamblea llevada a cabo el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés relacionada con la elección de la persona delegada de la comunidad para el periodo 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro), pues de forma indebida se había dejado votar a personas ajenas a la Comunidad con lo que se había alterado los resultados de la elección ya que un total de cuatrocientos setenta y tres votos, doscientos treinta y siete habían sido para Álvaro Martínez Peña y doscientos treinta y seis para el promovente con un voto de diferencia entre ambos.

---

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

## SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO

El Tribunal local resolvió el medio de impugnación<sup>33</sup> en el sentido de declarar fundados los agravios del promovente, pues de las diligencias llevadas a cabo advirtió que, se había permitido sufragar a personas ajenas de la comunidad, por lo que, al ser una irregularidad determinante -por la diferencia de un voto -, declaró la nulidad de la asamblea de diecisiete de diciembre de la pasada anualidad ordenando los siguientes efectos:

**A) Derivado de la NULIDAD de la elección del órgano auxiliar de Delegado, realizada en la Asamblea de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés de la localidad de San Juanico, municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON POSTERIORIDAD A ELLO, INCLUIDA LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.**

**B) Se ordena al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, para en auxilio de este Tribunal, en el plazo de 03 TRES días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia:**

**B.1) Informe a la comunidad de San Juanico, que se anuló la Elección de Delegado realizada el 17 diecisiete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.**

**B.2) Informe a la comunidad que, derivado de ello, es necesario nombrar a un Delegado Interino y para ello, la comunidad deberá realizar una nueva asamblea donde nombren a un Delegado Interino en tanto se elija al nuevo Delegado, a fin de que realice las acciones tendentes a la nueva elección. (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe a esta autoridad los acuerdos tomados).**

**B.3) En uso de sus atribuciones, emita una nueva CONVOCATORIA para la elección del órgano auxiliar de Delegado o Delegada de la comunidad de San Juanico, Hidalgo.**

**Todo ello, deberá informarlo el Ayuntamiento, por conducto del Síndico Jurídico, a este Tribunal en el plazo máximo de 3 tres días hábiles a que ello suceda, adjuntando las constancias que acredite pertinentes para el efecto.**

**C) Una vez que se haya designado al Delegado Interino, (quien deberá ejercer dicho cargo temporal en tanto se designe al nuevo Delegado).**

---

<sup>33</sup> Resolución consultable a fojas 47 a 80 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JDC-2268/2024.



**Se vincula al Delegado Interino que sea elegido en la Asamblea, para que en uso de sus atribuciones, realice dentro del plazo máximo de 10 diez días hábiles, (contados a partir de que sea electo) lo siguiente:**

C.1) Realizar una Asamblea con la comunidad en la cual se definan: **en el marco de su autonomía a través de sus usos y costumbres, los parámetros, reglas o requisitos claros y específicos** sobre los cuales se llevará a cabo la **nueva** elección, así como la fecha de la nueva elección del órgano auxiliar de delegado en San Juanico, la **cual no deberá ser mayor al plazo de 20 veinte días hábiles contados a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los acuerdos realizados, sin realizar ninguna intervención).

C.2) Lleve a cabo la **NUEVA ELECCIÓN DEL ÓRGANO AUXILIAR DE DELEGADO DE SAN JUANICO, MUNICIPIO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO.** (Asamblea en la cual deberá estar presente la Dirección de Gobierno Municipal únicamente con el fin de constatar que se ha realizado dicha reunión e informe los resultados de ello, sin realizar ninguna intervención).

D) Una vez llevada a cabo la elección **se vincula al AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DE SU DIRECCIÓN DE GOBIERNO MUNICIPAL,** para que, en auxilio de este **órgano** jurisdiccional, en el **plazo máximo de 3 tres días hábiles después de que ello suceda,** remita a este Tribunal Electoral, las **constancias** permitentes, con las **que acredite que dicha comunidad ha llevado a cabo una nueva elección de Delegado, así como lo relativo a las Asambleas previas que se realicen para el efecto.**

E) Asimismo, se ordena al **AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO, POR CONDUCTO DEL SÍNDICO JURÍDICO,** para que, en auxilio de este **órgano** jurisdiccional, **publique por 5 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, el resumen de la presente sentencia y su respectiva traducción,** en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal y la Delegación de la comunidad San Juanico, levantando el acta respectiva donde se haga constar su fijación y retiro. Y, asimismo, una vez hecho lo **anterior, remita a este órgano jurisdiccional las actas respectivas dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente del retiro de la publicación ordenada.**

Se apercibe a las autoridades vinculadas en los presentes efectos que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se les impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Respecto a ello para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEH-JDC-113/2023 y acumulado, Rosa María de la

**SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO**

Cruz Palma quien es habitante de la Comunidad junto con un grupo de personas llevaron a cabo la emisión de la convocatoria para la realización de una asamblea con el fin de nombrar a la persona delegada interina.

Derivado de ella, resultó electa Rosa María de la Cruz Palma con ciento ochenta y siete votos y con diecisiete votos para Alejandro Baltazar, por lo cual fue designada como **delegada interina** de la comunidad.

Posteriormente, el veintiséis de abril la delegada municipal interina emitió la Convocatoria a la Asamblea General para elegir a la persona delegada municipal 2024-2025 (dos mil veinticuatro-dos mil veinticinco) de la Comunidad, bajo los siguientes parámetros<sup>34</sup>:

<b>CONVOCANTES</b>	
Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo	
<b>Fecha de emisión:</b>	➤ Viernes veintiséis de abril de dos mil veinticuatro
<b>Personas convocadas:</b>	➤ Vecinos de la Comunidad
<b>Derecho a votar</b>	➤ Seis faenas con credencial de elector ➤ Personas adultas mayores sin restricción ➤ Personas mayores de edad con discapacidad sin restricción ➤ Jefes o jefas de familia y su cónyuge al menos uno de ellos deberá acreditar seis faenas ➤ Personas estudiantes mayores de edad con credencial de estudiante
<b>Requisitos para ejercer el voto</b>	➤ Identificarse con credencial de elector ➤ Las listas de faenas quedaran a disposición para su consulta en la dirección municipal de la Comunidad.

<sup>34</sup> Tal y como se desprende de la foja 3 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JDC-2268/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO

La Asamblea para la elección del delegado municipal se llevó a cabo en los siguientes términos<sup>35</sup>:

<b>Fecha de celebración:</b>	Domingo veintiocho de abril de dos mil veinticuatro a las nueve horas.
<b>Lugar:</b>	Cancha de la escuela primaria "Benito Juárez"
<b>Número de personas asistentes:</b>	Doscientas dieciocho personas
<b>Clausura:</b>	Cuatro con cuarenta y cinco minutos

## 7.2. Juicios locales

Inconformes con lo anterior, la hoy parte actora, promovió juicios de la ciudadanía locales en donde se expusieron como agravios lo siguientes:

Expediente	Acto reclamado	Pretensión
TEEH-JDC-095/2024	La asamblea de treinta y uno de marzo a través de la cual resultó electa Rosa María de la Cruz Palma como delegada interina	Anular la elección y, en consecuencia, su nombramiento como delegada interina.
TEEH-JDC-104/2024	La asamblea de siete de abril en donde se aprobaron las reglas de votación para la persona delegada, así como los requisitos y fecha para llevar a cabo la elección.	Anular asamblea de siete de abril.
TEEH-JDC-124/2024	La asamblea de veintiuno de abril donde se definirían los requisitos para la votación de persona delegada y programación de fecha para la referida elección.	Anular asamblea de veintiuno de abril.
TEEH-JDC-172/2024	La convocatoria del veintiséis de abril para	Anular la convocatoria de veintiséis de abril.

<sup>35</sup> Tal y como se desprende de la foja 82 del cuaderno accesorio 6 del expediente SCM-JDC-2268/2024.

**SCM-JDC-2268/2024  
Y ACUMULADO**

	elegir a la persona delegada el veintiocho siguiente.	
TEEH-JDC-173/2024	La primera asamblea de veintiocho de abril la cual fue suspendida.	Anular asamblea de veintiocho de abril.
TEEH-JDC-244/2024	La omisión de la presidenta Municipal de entregar sello y nombramiento como delegado (a Marcos Cenobio Baltazar).	Se le otorgue el nombramiento y sello respectivo.

El siete de junio el Tribunal local acumuló los diversos medios de impugnación y determinó fundados los agravios esgrimidos por la parte actora del juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-095/2024 pues a su decir no se llevaron a cabo de manera correcta diversos actos para designar a Rosa María de la Cruz Palma como persona delegada interina por lo siguiente:

- Señaló que, de un análisis integral del acta de asamblea de la elección de la delegada interina, se observó que se obtuvieron 204 doscientos cuatro votos, mostrando el acta discrepancias: 187 ciento ochenta y siete votos fueron para Rosa María de la Cruz Palma y 17 diecisiete para Alejandro Baltazar sumando 204 doscientos cuatro votos.
- Se indicó que 60 sesenta personas votaron que la elección debía realizarse a mano alzada y 130 ciento treinta en el pizarrón, totalizando 190 ciento noventa votantes, mientras que el contenido de firmas mostraba 234 doscientas treinta y cuatro personas votantes.
- Por otro lado, señaló que la sentencia TEEH-JDC-113/2024 y acumulado, se determinó en lo que interesa que a la hora de votar por la o el delegado el treinta de diciembre, se obtuvo una votación de 473 cuatrocientos setenta y tres votos. Lo que generó duda de la validez de dicha asamblea y por ende de la elección, ya que solo una





parte votaron. Estas discrepancias generaban incertidumbre sobre la certeza del proceso.

- Señaló que la convocatoria para la elección de la persona delegada interina de la comunidad no fue emitida acorde a las formalidades establecidas por los artículos 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y artículos 36 y 46 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan por lo cual la “Convocatoria” referida no había contado con la difusión suficiente y eficiente para considerar que la mayor parte de la comunidad se enteró de su celebración y contenido.
- Hizo alusión que a pesar de que Rosa María de la Cruz Palma refirió que dio publicidad a la convocatoria mediante perifoneo durante los días veintinueve y treinta de marzo, no obran evidencias de que ello ocurrió, toda vez que, del video presentado como prueba, no se podía inferir con certeza que el perifoneo se realizó en las condiciones expuestas.
- Lo anterior, ya que en la elección de la persona delegada interina se tuvo una votación de 204 doscientos cuatro, mientras que de la elección que fue revocada por el Tribunal local mediante sentencia TEEH-JDC-113/2024 y acumulado se determinó, en lo que interesa, que a la hora de votar por la persona delegada el treinta de diciembre se obtuvo una votación de 473 cuatrocientos setenta y tres votos; lo cual generaba duda sobre la certeza de la elección al no haberse convocado de manera legítima a los vecinos y las vecinas de la comunidad.
- De ahí que el principio de imparcialidad, objetividad e independencia, se vieron vulnerados grave y sustancialmente por el hecho de que Rosa María de la Cruz Palma, como convocante participó también como

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

aspirante a la delegación Interina, lo cual no garantizó imparcialidad en el proceso de convocatoria.

Por lo tanto, al estar viciada de origen la convocatoria y la realización de la asamblea en la que se eligió a la persona delegada interina, determinó anular todos los actos derivados de dicha asamblea, incluyendo la elección de Rosa María de la Cruz Palma, y cualquier decisión o acción tomada por dicha persona, por lo cual respecto a los diversos medios de impugnación presentados por distintas personas, incluido el de la parte actora en el juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-244/2024 no fueron analizados al determinar que habían quedado sin materia.

### **7.3. Primer juicio federal**

Inconformes con lo anterior diversas personas promovieron un juicio de la ciudadanía que se radicó bajo la clave SCM-JDC-1623/2024 en donde se revocó la resolución impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva debidamente fundada y motivada.

### **7.4. Resolución impugnada**

En cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional en el SCM-JDC-1623/2024, el Tribunal responsable emitió una nueva determinación en la que dio respuesta a los motivos de inconformidad de las partes actoras locales de forma separada de la siguiente forma:

#### **7.4.1. Juicio local TEEH-JDC-095/2024**

##### **a. Legalidad de la convocatoria**

La responsable sostuvo que con los elementos (video y audio) que obraban en el expediente se podía tener por acreditada la invitación extendida a la comunidad para elegir a su delegado o delegada interina, por lo que la convocatoria había sido realizada



de manera legal y conforme a los usos y costumbres de la comunidad, en, específico a través de perifoneo, cuyo contenido era:

Se convoca a los ciudadanos de San Juanico a una reunión el día 31 de marzo de 2024 a las 8:00 de la mañana en el techado de la escuela primaria para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral TEEH-JDC-113/2023 bajo usos y costumbres.

Asimismo, refirió que el método de la convocatoria, había sido ampliamente reconocido y utilizado en la comunidad, lo que reflejó la difusión de la convocatoria, asegurando que la misma fue realizada en apego a derecho y respetando las tradiciones de la Comunidad.

Por otra parte, manifestó que las pruebas eran suficientes para probar que la convocatoria fue comunicada de manera adecuada y conforme a los procedimientos tradicionales de la comunidad, por lo que la misma se encontraba apegada a derecho.

#### **b. Análisis sobre la asamblea celebrada**

Al respecto el Tribunal local señaló de manera cronológica la forma en que se desarrolló la asamblea del veintiocho de abril, determinando que la misma fue celebrada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, y en donde no existieron disturbios o inconsistencias durante su desarrollo.

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en la certificación judicial del primero de abril, de la que se desprende que la Comunidad realizó la elección de su delegada interina de manera adecuada, y que si bien, existían inconsistencias en el conteo de votos, estas no eran suficientes para invalidar la decisión.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

Asimismo, determinó que no existía justificación o elementos suficientes para anular la elección, ya que el margen de diferencia fue legítimo y reflejaba el deseo colectivo de la comunidad.

Por otra parte, señaló que no existía evidencia concreta que pudiera demostrar que Marcos Cenobio Baltazar, hubiera ejercido presión indebida o vulnerado los derechos de los ciudadanos durante la asamblea, por lo que ante la ausencia de pruebas no era posible concluir que dicho ciudadano hubiera actuado de manera autoritaria o en violación de los derechos fundamentales de la propia comunidad.

En consecuencia, determinó que la elección de la delegada interina fue llevada de manera correcta, respetando los principios y procedimientos establecidos por la comunidad, por lo que los agravios eran **infundados**.

### **7.4.2. TEEH-JDC-104/2024**

En dicho juicio el Tribunal local determinó **inoperantes** los agravios relativos a la anulación de la asamblea general del siete de abril, en donde se aprobaron las reglas de votación para el delegado de dos mil veinticuatro, los requisitos y la fecha en que se llevó a cabo la elección.

Lo anterior, porque la asamblea había sido suspendida por la propia comunidad, debido a la falta de condiciones para continuar, por lo que, no se podía anular algo que había sido realizado por decisión de la comunidad en respuesta a la situación de conflicto. Por tanto, los agravios no tenían fin práctico, ya que no podía invalidarse un acto que, por dichas circunstancias, no había producido ningún acuerdo definitivo respecto a las reglas de elección.



La autoridad responsable basó su planteamiento en la Tesis 3a. LXVIII/91 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>36</sup>.

#### **7.4.3. TEEH-JDC-124/2024**

La autoridad responsable **desestimó** los agravios relativos a la nulidad de la asamblea de veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, al considerar la parte actora que no se había garantizado las condiciones necesarias para una participación equitativa, al existir parcialidad por parte de la delegada interina y de imponer decisiones que violaron los derechos electorales.

Ello, porque de las constancias que obraban en autos, en particular, el acta de desahogo de pruebas técnicas e inspección de treinta de abril, se había observado que la asamblea fue cancelada debido a la falta de condiciones necesarias para su desarrollo.

Por tanto, determinó que no existían pruebas con las que pudiera corroborar las graves acusaciones hechas contra la delegada interina, por lo que, consideró que las pruebas fueron insuficientes para respaldar las acusaciones graves de la asamblea de veintiuno de abril.

#### **7.4.4. TEEH-JDC-172/2024**

Los agravios iban encaminados en anular la convocatoria del veintiséis de abril y las decisiones tomadas en la asamblea general del veintiocho del mismo mes, ya que a decir de la

---

<sup>36</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, Tercera Sala, Tesis: 3a. LXVIII/91, página 83.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

entonces parte promovente, no se convocó a todos los ciudadanos, limitando la participación democrática.

Al respecto, la autoridad responsable sostuvo que sin las pruebas que respaldaran las alegaciones, no era posible alcanzar sus pretensiones.

Además refirió que la ciudadana Erika León García, era la única persona que había promovido la demanda, aun y cuando mencionara que ella firma en representación de los vecinos de la Comunidad, no podía considerarse como un hecho probado, ello, porque no existía en el expediente ningún documento que demostrara que la comunidad le hubiera otorgado formalmente la representación.

Por tanto, la simple mención de que una persona representara a la Comunidad y solicitara se anulara la convocatoria del veintiséis de abril, no era suficiente para concluir que fuera toda la comunidad, por lo que determinó que eran **infundados** los agravios, y se debía confirmar la convocatoria del veintiséis de abril.

### **7.4.5. TEEH-JDC-173/2024**

En dicho juicio el Tribunal local determinó **infundados** los agravios relativos a la anulación de la primera asamblea general de veintiocho de abril, la cual fue suspendida debido a hechos que impidieron llevar a cabo la elección, ya que según la parte promovente, no se convocó a todas las y los ciudadanos y que la delegada interina impuso decisiones arbitrarias, y solicitaron la intervención del Instituto local.



Lo anterior, porque en dicha asamblea no se tomó ninguna decisión formal, ya que las resoluciones y acuerdos se realizaron en la segunda asamblea, la cual no es objeto de impugnación.

Asimismo, sostuvo que si bien existían señalamientos sobre conflictos y tensiones en las asambleas de la Comunidad, se debía privilegiar la continuidad de su estructura de representación, garantizando que los derechos de la comunidad fueran respetados y que la capacidad de autodeterminación no fuera menoscabada por la intervención judicial. Ello de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2016 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS, EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>37</sup>.

#### **7.4.6. TEEH-JDC-244/2024**

Finalmente, el Tribunal local determinó **fundado** el agravio relativo a la entrega del nombramiento y sello como delegado de la Comunidad a Marcos Cenobio Baltazar.

Al respecto, señaló que al no encontrarse impugnada de forma oportuna la elección del delegado de la Comunidad, debía considerarse válida y reconocer a dicho ciudadano con esa calidad. Ello, porque en el acta de asamblea de veintiocho de abril se determinó elegir con un total de 195 votos (ciento noventa y cinco votos) a Marcos Cenobio Baltazar, quedando en segundo lugar Rosa María de la Cruz Palma, con un total de 23 votos (veintitrés votos).

---

<sup>37</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

### **OCTAVA. Planteamiento del caso**

#### **8.1. Agravios del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2269/2024**

##### **8.1.1. Falta de acompañamiento ordenado por el Tribunal local**

La parte actora de este juicio señala que no se cumplió con el acompañamiento ordenado por el Tribunal responsable al resolver el expediente TEEH-JDC-113/2024 y su acumulado, por lo que se dejó a su Comunidad en una posición vulnerable.

Asimismo, refiere que la falta de acompañamiento no es solo una omisión técnica, sino que tiene repercusiones en la confianza de la Comunidad en el proceso electoral, lo que significa que no se garantizó la seguridad y la transparencia, afectando la percepción de legitimidad del proceso.

##### **8.1.2. Cambio de sede de asambleas sin notificación**

Sostienen que en las asambleas de siete y veintiuno de abril, la votación se realizó en lugar distinto al anunciado originalmente, sin que se notificara el cambio a muchas de las personas vecinas, lo que, a su juicio, resultó en una participación selectiva y limitada, aunado en que en dichas asambleas se buscaba fijar los requisitos para poder votar en la elección de la persona delegada de la Comunidad, por tanto, exigir requisitos que no conocían les excluyó de participar.

De igual forma, señalan que se presentó una situación similar durante la elección de Marcos Cenobio Baltazar, en la que la votación fue trasladada a un lugar diferente y la falta de comunicación efectiva significó que solo un grupo selecto que estaba informado de dicho cambio pudo ejercer su derecho al voto.

##### **8.1.3. Parcialidad en la actuación de la delegada interina**





Aducen que el siete y el veintiuno de abril, se denunció que la delegada interina mostró una marcada parcialidad para favorecer a un grupo específico, impidiendo una participación libre y equitativa.

Agregan que durante la asamblea del veintiuno de abril, se impidió la participación de algunas personas ciudadanas violando sus derechos electorales y generando un ambiente de violencia y desorden; mientras que en la asamblea del veintiocho siguiente, convocada para elegir a la nueva persona delegada de la Comunidad, fue evidente la falta de seguridad y la equidad, pues no se convocó a todas las personas ciudadanas, la delegada interina impuso decisiones que violaron la paz y sus derechos, y la violencia y la parcialidad afectaron el desarrollo del evento, sembrando dudas sobre la validez de cualquier decisión tomada.

Por lo anterior, consideran que las condiciones bajo las cuales se realizaron dichas asambleas fueron inadecuadas y las irregularidades observadas justifican una revisión exhaustiva del proceso.

#### **8.1.4. La no inclusión de todas las personas vecinas en las decisiones de la Comunidad**

Consideran que la difusión insuficiente de la convocatoria, el no colocar la información en lugares visibles puede interpretarse como negligencia, y si se percibe que la falta de difusión fue intencional para limitar la participación de ciertos grupos, se estaría violando el acceso igualitario a la información; por lo tanto, la difusión insuficiente de la convocatoria tiene implicaciones en la justicia, la inclusión y la participación democrática de la Comunidad.

#### **8.1.5. Vulneración del principio de universalidad del sufragio**

Señalan que el Tribunal local no consideró adecuadamente la jurisprudencia 37/2014 que establece que las elecciones llevadas a cabo bajo sistemas normativos indígenas pueden ser afectadas si se vulnera el principio de universalidad del sufragio, lo que significa, según refiere, que los miembros de la Comunidad deben tener oportunidad de ejercer su derecho al sufragio sin restricciones injustas o discriminatorias; principio que considera que no fue respetado.

De igual forma, consideran que con la falta de difusión adecuada de la convocatoria en la lengua *hñähñu* no se garantiza que la información llegue a todos los rincones de la Comunidad, por lo que se está restringiendo injustamente este derecho, creando una situación en la que solo los que tienen acceso a la información pueden ejercer su voto, lo que viola el principio de igualdad y contradice la idea de que el sufragio debe ser universal y accesible para todos.

En este sentido, sostienen que la autoridad responsable al no valorar la referida jurisprudencia no reconoció que la restricción al acceso a la información ya sea por la falta de difusión en la lengua materna o por no colocar la convocatoria en lugares concurridos, es una forma de negar el derecho al voto.

#### **8.1.6. Omisión del Tribunal local de ordenar la difusión de decisiones en la lengua materna y vinculación de autoridades competentes**

Señalan que el Tribunal local cometió una omisión al emitir su sentencia, ya que no ordenó la difusión de las decisiones en la Comunidad, como las convocatorias y los perifoneos, en la lengua materna a pesar de reconocerla como indígena, máxime



que la importancia de dicha difusión asegura que las decisiones sean comprendidas por todos sus miembros.

Asimismo, sostienen que, al no vincular a autoridades eficientes y especializadas como el Instituto local, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y la Comisión de Derechos Humanos, dejó de lado una oportunidad para asegurar que la implementación de sus decisiones se realice de manera adecuada irrespetuosa de los derechos culturales y lingüísticos de la Comunidad.

Finalmente, estiman que la omisión de estas medidas no sólo afecta la comprensión y la participación de la Comunidad en los procesos decisorios sino también perpetúa la exclusión histórica que las comunidades indígenas han sufrido, por lo que, a su juicio, el tribunal local ha fallado en su deber de proteger los derechos de una comunidad que ha sido marginada durante mucho tiempo.

## **8.2. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho; y para ello, de acuerdo con los parámetros de la decisión judicial controvertida, los puntos torales a dilucidar son si la Convocatoria a la asamblea para la elección del delegado de la Comunidad fue difundida adecuadamente, o bien, si se produjo una afectación al derecho político-electoral de votar de las personas integrantes de la Comunidad.

## **8.3. Metodología**

De los agravios de la parte actora del SCM-JDC-2269/2024 se advierte que esencialmente se duele de diversas cuestiones, las que, ordenadas de forma cronológica son las siguientes:

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

- Las asambleas de siete y veintiuno de abril cambiaron de sede sin que se notificara a la Comunidad, así como que la delegada interina mostró parcialidad en su actuación.
- Se vulneró el principio de inclusión y universalidad del sufragio debido a que las convocatorias emitidas por la delegada interina de siete, veintiuno y veintiséis de abril, no se emitieron en lengua materna.
- Además, que la asamblea de veintiséis de abril no se difundió en los lugares de mayor afluencia ni en lengua materna.
- Que respecto a la asamblea de veintiocho de abril convocada para elegir a la persona delegada, no se cumplió con el acompañamiento ordenado por el Tribunal local en el TEEH-13/2023 y su acumulado, no se desarrolló de forma segura y la votación de la persona delegada fue trasladada a otro lugar sin que se notificara debidamente.

Lo anterior, no causa afectación a la parte actora pues lo trascendente es que todos sean analizados<sup>38</sup>.

### **8.4. Tipo de conflicto**

Esta Sala Regional, debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades indígenas u originarias, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL**

---

<sup>38</sup> En términos de la jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



**TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN<sup>39</sup>.**

Conforme a dicha jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Conflictos extracomunitarios.** Aparecen cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

---

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

En el presente caso se está en presencia de un conflicto intracomunitario, porque se encuentran en conflicto los derechos de participación de las personas pertenecientes a la comunidad respecto de la forma en la que se les convocó a la elección por usos y costumbres del delegado.

### **NOVENA. Estudio de fondo**

#### **9.1. Cambio de sede de asambleas sin notificación y actuación parcial de la delegada interina**

La parte actora señala que las asambleas de siete y veintiuno de abril se realizaron en lugar distinto al originalmente señalado sin que se notificara el cambio a muchas personas vecinas lo que generó una exclusión indebida, que la delegada interina mostró su parcialidad para favorecer a un grupo específico, además, se impidió la participación de algunas personas ciudadanas violando sus derechos electorales y generando un ambiente de violencia y desorden, lo que genera duda sobre la legitimación de las asambleas.

Al respecto, cabe precisar que estos aspectos fueron impugnados en el juicio local TEEH-JDC-104/2024 y TEEH-JDC-124/2024 - acumulados al TEEH-JDC-095/2024- y el Tribunal local en la resolución impugnada, consideró que los agravios en la instancia primigenia eran inoperantes pues de las pruebas aportadas al expediente se desprendía que ambas asambleas -en las que se pretendía establecer los requisitos de elegibilidad de las personas contendientes como delegadas-, habían sido suspendidas por la falta de condiciones para continuar, por lo que no se podía anular algo que ya había sido anulado por la propia comunidad en respuesta a la situación de conflicto.

Por esas razones esta Sala Regional considera que derivado del



resultado de las asambleas y, toda vez que la parte actora realiza una reiteración de las cuestiones planteadas en la instancia local, devienen insuficientes para alcanzar su pretensión de nulidad de tales actuaciones pues, conforme a lo razonado por el Tribunal local se desprende que estas no concluyeron porque al propia comunidad las suspendió sin que se tomaran los acuerdos pertinentes relacionados con la elección de la persona delegada, así al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación pretendida<sup>40</sup>.

## **9.2. Omisión de ordenar la difusión de decisiones en lengua materna**

La parte actora se duele que el Tribunal local omitió ordenar en su sentencia la difusión de las convocatorias emitidas por la delegada interina a asambleas de siete y veintiuno de abril, así como la Convocatoria de veintiséis de ese mes -en donde se invitó a asamblea de veintiocho de abril para elegir a la persona delegada- y perifoneo en lengua materna.

Al respecto, cabe señalar que esas acciones se ordenaron en la cadena impugnativa previa por el Tribunal local en el TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado y, de manera posterior, diversas personas, entre ellas la parte actora, promovieron juicios de la ciudadanía locales a fin de reclamar las acciones realizadas en cumplimiento a esa sentencia que dieron pie a la resolución impugnada; sin embargo, en la cadena impugnativa previa y en

---

<sup>40</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

los agravios planteados en la instancia local, no se advierte que algunas de las partes actoras en esos juicios hubieran reclamado que las convocatorias a dichas asambleas no se llevaron a cabo en lengua materna.

Como consecuencia de ello, el Tribunal responsable no emitió pronunciamiento sobre esta temática.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora cuando reclama que el Tribunal local pasó por alto que la difusión de las convocatorias a las asambleas de siete, veintiuno, así como la Convocatoria de veintiséis de abril<sup>41</sup> no fueron adecuadas debido a que no se difundieron en lengua *hñähñu*, pues tal cuestión no fue planteada ni en la cadena impugnativa previa ni en los juicios locales.

Aunado a ello, tampoco se advierte que la falta de difusión en lengua materna hubiera afectado la participación de las personas habitantes de la Comunidad, pues en las asambleas de siete y veintiuno de abril, así como en la de veintiocho de ese mes, que es aquella a la que se invitó mediante Convocatoria de veintiséis de abril, hubo participación y/o concurrencia de las personas habitantes de la Comunidad, en consecuencia, tampoco se observa que tal circunstancia hubiera implicado una vulneración al principio de universalidad del sufragio que aduce la parte actora.

Ello, pues si bien la jurisprudencia 37/2014 de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS**

---

<sup>41</sup> Asamblea de siete de abril, donde **se aprobaron las reglas para la votación de la delegación.**

Asamblea de veintiuno de abril donde se **definirían los requisitos para la votación de la delegación.**

Convocatoria de veintiséis de abril para la **celebración de la asamblea de veintiocho de abril.**





**BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**<sup>42</sup> que invocó la parte actora, establece que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas, lo cierto es que, dado que no se evidencia que la falta de difusión en lengua materna hubiera afectado la participación de las personas habitantes de la Comunidad esta Sala Regional considera que con ello no se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

### **9.3. Indebida difusión de la convocatoria de veintiséis de abril**

La parte actora señala que se vulneró el principio de universalidad del sufragio debido a la difusión insuficiente de la convocatoria de veintiséis de abril -en donde se convocó a la elección de la persona delegada a celebrarse el veintiocho siguiente-.

En concepto de esta Sala Regional, los agravios se estiman **infundados**, puesto que del expediente se infieren distintas pruebas indiciarias con características relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, permiten una reconstrucción unitaria del hecho en cuestión, lo que forma en esta Sala Regional una intensidad persuasiva para concluir que la Convocatoria se conoció por las personas integrantes de la Comunidad y, en consecuencia, no se vulneró el principio de universalidad del sufragio. Las pruebas indiciarias son las siguientes:

---

<sup>42</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

### **- Plazos establecidos en la resolución TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado**

En primer lugar, esta Sala Regional considera que es evidente que en la resolución emitida por el Tribunal local en la cadena impugnativa previa se establecieron plazos para la emisión de la convocatoria a la asamblea de elección de la persona delegada de la Comunidad.

En efecto, el veintitrés de febrero el Tribunal local resolvió el TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado en donde había determinado la nulidad de la elección de la persona que había sido designada como delegada el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

En esa resolución, el Tribunal local señaló que derivado de la nulidad de la elección, la Comunidad debía nombrar a una persona delegada interina para que dentro del plazo de diez días hábiles llevara a cabo una asamblea en la que se fijaran las reglas de la elección acorde con sus usos y costumbres, asimismo, la nueva elección debía celebrarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles que, considerando que la delegada interina se realizó el treinta y uno de marzo, desde ese momento comenzaría el plazo para que la delegada interina realizara las acciones tendentes al cumplimiento de los plazos establecidos en la citada resolución por lo que había fechas ciertas.

### **-Informe circunstanciado**

En el informe circunstanciado que rindió la delegada interina en el TEEH-JDC-173/2024<sup>43</sup>, se desprende que hace referencia a que el veintiséis de abril fijó la Convocatoria para la elección en los estrados de la delegación municipal de San Juanico y en esa

---

<sup>43</sup> Consultable a fojas 310 a 318 del cuaderno accesorio 5 del SCM-JDC-2268/2024.



misma fecha solicitó a la presidenta municipal de Ixmiquilpan, urnas para la votación que se celebraría el veintiocho siguiente. Además, que se difundió mediante perifoneo el día veintisiete de abril.

Que la parte actora del juicio primigenio TEEH-JDC-173/2024 - Erika León García- en donde se reclamó la emisión de la Convocatoria para la elección, había acudido a la misma. Lo que se podía corroborar con la liga de Facebook en donde se encontraba la transmisión en vivo de la asamblea de veintiocho de abril. Finalmente, refirió que aun cuando en respuesta a su petición de urnas, la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento le había tratado de persuadir de continuar con la realización de la elección, era ineludible el acatamiento de la resolución emitida por el Tribunal local.

Además, que realizó un perifoneo y a efecto de demostrarlo acompañó un video e informó que la asamblea de veintiocho de abril se había transmitido en Facebook en vivo.

**-Informe circunstanciado de la presidenta municipal**

Señala que el veintiséis de abril la delegada interina había presentado un escrito en el que informaba que la elección de persona delegada se llevaría a cabo el veintiocho de abril por lo que solicitaba se le proporcionaran urnas para tales efectos, a la que se le había dado respuesta en sentido negativo dado que, en su concepto, no existían condiciones para llevarla a cabo.

**- Impugnaciones en contra de la asamblea de veintiséis de abril**

A fin de controvertir la Convocatoria por la que se invita a la elección a llevarse a cabo el veintiocho de abril, se promovió el juicio local TEEH-JDC-172/2024, entre otros actos que se

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

impugnaron por personas de la Comunidad, lo que da cuenta que sí hubo un seguimiento por esta en relación, con el proceso de elección de la persona delegada.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que los indicios descritos, valorados en conjunto, permiten alcanzar la convicción de que la Convocatoria se hizo del conocimiento de la Comunidad, pues como ya se dijo, incluso fue impugnada.

Sobre estos argumentos se considera que no asiste razón a la parte actora en cuanto a que la supuesta insuficiencia de difundir la Convocatoria haya sido con la finalidad de privilegiar a alguna persona en concreto, pues el conjunto de indicios que han sido valorados, permiten a este órgano jurisdiccional alcanzar la convicción de que existe una razonabilidad alta de que la misma sí fue puesta al conocimiento de la Comunidad, de ahí que no se afectó el principio de universalidad del sufragio como adujo la parte actora.

Además, la parte actora no aporta elementos para analizar qué lugares se omitieron en la difusión de la Convocatoria o por qué la forma en que se difundió fue insuficiente.

Esto es, no señala cuales eran los lugares “clave” o aquellos donde dice que la comunidad se reúne, sin que haga manifestación alguna de por qué la forma y lugares específicos en donde se difundió no fue adecuado, o bien en que localidades o regiones geográficas de la comunidad dejó de conocerse la Convocatoria, por lo que se trata de un planteamiento genérico y subjetivo, que no permite hacer análisis de adecuación o no de la respectiva difusión de la Convocatoria; máxime que del expediente no es posible advertir algún elemento de prueba que apunte a evidenciar la disminución de la participación de las



personas integrantes de la comunidad, por lo que, contrario a lo que adujo la parte actora, no se vulneró el principio de universalidad del sufragio. De ahí que sus agravios sean **infundados**.

#### **9.4. Falta de acompañamiento ordenado por el Tribunal local**

Los agravios por los que la parte actora del juicio 2269 señala que no se cumplió con el acompañamiento ordenado por el Tribunal responsable al resolver el TEEH-JDC-113/2023 y su acumulado son **insuficientes** para lograr su pretensión de anular la elección del delegado Marcos Cenobio Baltazar. Se explica.

En principio, el juicio local TEEH-JDC-113/2023 de referencia pertenece a la cadena impugnativa previa como se detalló en la razón y fundamento séptima, de la que se desprende que una vez que se designara a la persona delegada interina -quien debería ejercer dicho cargo temporal hasta que se designara al nuevo delegado-, se le vinculaba para que en uso de sus atribuciones y en un plazo máximo de diez días hábiles realizara una asamblea en donde se establecieran las reglas para la elección de la persona delegada de la Comunidad y convocara para elegir dicho cargo, esto en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

En la asamblea en la que se llevara a cabo la elección de la persona delegada, debía estar presente la Dirección de Gobierno Municipal del ayuntamiento de Ixmiquilpan, únicamente con el fin de constatar que se hubiera realizado dicha reunión (especificando que no podía realizar ninguna intervención).

Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende que quienes integran la parte actora del juicio 2269 en su mayoría

## **SCM-JDC-2268/2024 Y ACUMULADO**

promovieron el juicio local TEEH-JDC-173/2024 en donde se reclamó la primera asamblea de veintiocho de abril.

Al respecto, el Tribunal responsable en respuesta a los agravios ahí planteados señaló que el veintiocho de abril se habían celebrado dos asambleas y que la parte actora estaba controvirtiendo la primera, lo que se desprendía del medio de almacenamiento que había aportado y del informe circunstanciado, de los que advirtió que la asamblea había sido interrumpida sin que se hubiera tomado ninguna decisión, en consecuencia, toda vez que no se había tomado ninguna decisión en dicha asamblea sus agravios devenían infundados.

Por otro lado, el Tribunal local razonó que en esa fecha se realizó una segunda asamblea en la que se llevó a cabo la elección del delegado, esta fue impugnada a través del juicio local TEEH-JDC-242/2024 que el Tribunal local desechó por ser extemporánea por lo que al no haberse controvertido debidamente, se encontraba firme.

Así, si en el caso, este aspecto no fue analizado por el Tribunal responsable debido a que el medio de impugnación local fue improcedente, ello impide a este órgano jurisdiccional su estudio, máxime que la determinación de improcedencia no fue controvertida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio **SCM-JDC-2269/2024** al **SCM-JDC-2268/2024**. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.



**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio SCM-JDC-2268/2024 conforme a lo señalado en la razón y fundamento tercera.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.